



acuerdo de que se trata, por no invocar en él la Cor-
 poración municipal ninguna razón de interés gene-
 ral que se oponga á la justa concesión solicitada,
 ni se ha fundado realmente, en disposición legal
 que impida el otorgamiento del permiso, sino que
 para denegarlo ha tenido únicamente en cuenta
 la extraña circunstancia de discurrir una acequia
 pública por dentro de la propiedad que en parte
 limita la pared donde la puerta había de colocar-
 se: porque el art. 10 de la Constitución del Es-
 tado en cuanto asegura el derecho de propiedad
 que no puede ser limitado, sino por causa jus-
 tificada de utilidad pública, ha sido infringido
 por el acuerdo de referencia, pues en él se opone
 un obstáculo al derecho de un propietario á abrir
 huecos en la vía pública para el servicio de su
 finca; y ultimamente porque las facultades de
 los Ayuntamientos en lo relativo á la apertura y
 alineación de calles y plazas y de todas las vías
 de comunicación y su conservación y arreglo, cuan-
 do existan derechos adquiridos por un interesado,
 no es una facultad ilimitada ni absoluta, sino
 restringida, como declara la Real orden de 19 de Mayo
 de 1878 = Resultando: Que en el informe que emite
 el Alcalde se declara que el terreno en cuestión
 ni corresponde ni ha podido corresponder al Con-
 vento referido, ni considerarse como vía pública